

Lima, 19 de octubre de 2001

CIRCULAR N° **B - 2101 - 2001**
 F - 0440 - 2001
 S - 0590 - 2001
 CM - 0287 - 2001
 CR - 0156 - 2001
 EDPYME - 0089 - 2001

Ref. : Avales, fianzas y otras
 garantías

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto las Circulares SBS N° B-1890-91, F-233-91, M-229-91 y CM-085-91 del 18 de noviembre de 1991, y N° B-1925-92, F-268-92, M-267-92, CM-121-92 y CR-012-92 del 27 de noviembre de 1992, sustituyéndolas por la presente norma que establece precisiones para el otorgamiento y pago de avales, fianzas y otras garantías.

1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, así como, en su caso, a las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas a otorgar avales, fianzas y otras garantías, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 221° y en el artículo 318° de dicho cuerpo legal, en adelante las empresas.

2. Garantías de operaciones entre terceros

2.1 En virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 217° de la Ley General, las empresas de operaciones múltiples no podrán otorgar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado.

2.2 Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 217° de la Ley General, las empresas de operaciones múltiples que reciban solicitudes para otorgar o renovar avales, fianzas u otras modalidades de garantía a favor de terceros, diferentes de las empresas del sistema financiero nacional o un banco o una financiera del exterior, deberán verificar previamente que el respaldo solicitado garantice operaciones distintas del mutuo de dinero.

2.3 En cualquier caso, las empresas deberán requerir a los solicitantes, previamente al otorgamiento de la garantía que corresponda, la documentación sustentatoria que

acredite la naturaleza de la operación garantizada. La información contenida en dicha documentación tiene la calidad de declaración jurada en los términos consignados en el artículo 179° de la Ley General y formará parte del respectivo expediente del crédito del cliente garantizado.

3. Evaluación del cliente garantizado

Las empresas deberán evaluar los antecedentes, condiciones y características del cliente garantizado según el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución N° 572-97 y sus normas modificatorias y complementarias.

4. Contenido de las garantías personales

Cuando las empresas otorguen avales o fianzas que consten en títulos valores, deberán seguir las formalidades establecidas por la ley de la materia. Las otras modalidades de fianzas y las demás garantías personales otorgadas por las empresas deberán indicar claramente el nombre del acreedor o beneficiario en cuyo favor se presta la garantía, del solicitante u obligado garantizado, así como la descripción y monto de la obligación garantizada, la fecha de inicio de su vigencia, la fecha y hora de su vencimiento y los alcances de la garantía otorgada.

5. Cartas fianza

5.1 Las cartas fianza que expidan las empresas se rigen por las disposiciones que sobre fianzas establece el Código Civil en su Título X de la Sección Segunda del Libro VII "Fuentes de las Obligaciones", con las particularidades establecidas por la Ley General y la presente Circular.

5.2 Las cartas fianza que contengan cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, u otras cláusulas equivalentes, deberán ser honradas por la empresa garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía, efectuado por escrito. En estos casos, las cartas fianza no deben contener condiciones o requisitos previos para que proceda el pago y se entiende que la empresa garante ha hecho renuncia al beneficio de excusión y a la facultad de oponer las excepciones de su afianzado señalados, respectivamente, en los artículos 1880° y 1885° del Código Civil.

5.3 En los casos señalados en el numeral 5.2., la comunicación que conforme a los artículos 1892° y 1894° del Código Civil deba dirigir la empresa garante al deudor de la obligación garantizada para hacer de conocimiento de éste el pago de la fianza, será efectuada de manera simultánea a la ejecución de la carta fianza.

6. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros